

# MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL DECRETO NÚMERO DE 2023

Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en cumplimiento de los artículos 51 y 52 de la Ley 2294 de 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 Colombia Potencia Mundial de la Vida" y de los artículos 6, 7 y 107 de la Ley 160 de 1994 y se dictan otras disposiciones

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en particular las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 45 de la Ley 489 de 1998 y los artículos 51, 52 de la Ley 2294 de 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida" y de los artículos 6, 7 y 107 de la Ley 160 de 1994 y

#### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 64 de la Constitución Política establece "Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa. El campesinado es sujeto de derechos y especial protección, tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales.

El estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde un enfoque de género, étareo y territorial, el acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, un ambiente sano, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la conectividad digital, la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos.

Los campesinos y las campesinas son libres e iguales a todas las demás poblaciones y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular las fundadas en su situación económica, social, cultural y política." (Acto legislativo No 254 de 2022 Cámara y 19 de 2022 Senado conciliado el 13 de junio de 2023).

Que el artículo 65 de la Constitución Política consagra que la producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de

infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

La Corte Constitucional en diferentes sentencias ha reconocido el derecho al progresivo acceso a la tierra y al territorio a los pobladores rurales para la realización de su proyecto de vida y la materialización efectiva de otros derechos sociales y colectivos, acceso a los bienes y servicios que permitan realizar los proyectos de vida de la población rural y el progreso personal, familiar y social entre otras las Sentencias C-644/2012, T-763/2012, C-623, 2015, T-461 de 2016, SU-426, 2016, C-077 de 2017 y SU 288 de 2022.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C 630 de 2017, señaló que el Acto Legislativo 02 de 2017 convirtió el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera «en una política pública de Estado cuya implementación y desarrollo constituye compromiso y obligación de buena fe para todas las autoridades del Estado, con el fin de garantizar el derecho a la paz, respetando su autonomía». Entonces los contenidos del Acuerdo Final de Paz son vinculantes para las entidades responsables de su implementación, que deben cumplirlos bajo los criterios y principios de integralidad y de progresividad.

Que el Acuerdo Final de Paz, contempla como uno de sus ejes fundamentales la Reforma Rural Integral (RRI), con el fin de contribuir a la transformación estructural del campo al crear las condiciones de bienestar y buen vivir para la población rural; la integración entre lo urbano y lo rural, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, así como la garantía de acceso a la tierra, provisión de bienes y servicios públicos para la población rural, soberanía alimentaria, participación social y mayor inclusión de las comunidades rurales en los aspectos políticos y económicos, un ordenamiento social ambiental sostenible y el reconocimiento de formas asociativas solidarias; contribuyendo a la construcción de una paz estable y duradera en Colombia.

Que el artículo 1° objeto de la Ley 160 de 1994, establece entre otros los siguientes fines: "Primero. Promover y consolidar la paz, a través de mecanismos encaminados a lograr la justicia social, la democracia participativa y el bienestar de la población campesina. Segundo Reformar la estructura social agraria por medio de procedimientos enderezados a eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rústica o su fraccionamiento antieconómico y dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos mayores de 16 años que no la posean, a los minifundistas, mujeres campesinas jefes de hogar, a las comunidades indígenas y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional. Cuarto. Elevar el nivel de vida de la población campesina, generar empleo productivo en el campo y asegurar la coordinación y cooperación de las diversas entidades del Estado, en especial las que conforman el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural campesino, para el desarrollo integral de los programas respectivos. Sexto. Acrecer el volumen global de la producción agrícola, ganadera, forestal y acuícola, en armonía con el desarrollo de los otros sectores económicos; aumentar la productividad de las explotaciones y la eficiente comercialización de los productos agropecuarios y procurar que las aguas y tierras se utilicen de la manera que mejor convenga a su ubicación y características. Séptimo. Promover, apoyar y coordinar el mejoramiento económico, social y cultural de la población rural y estimular la participación de las organizaciones campesinas en el proceso integral de la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural para lograr su fortalecimiento. Octavo. Garantizar a la mujer campesina e indígena las condiciones

y oportunidades de participación equitativa en los planes, programas y proyectos de desarrollo agropecuario, propiciando la concertación necesaria para lograr el bienestar y efectiva vinculación al desarrollo de la economía campesina."

Que la Ley 2294 de mayo 19 de 2023, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 -Colombia Potencia Mundial de la Vida", tiene como objetivo "sentar las bases para que el país se convierta en un líder de la protección de la vida a partir de la construcción de un nuevo contrato social que propicie la superación de injusticias y exclusiones históricas, la no repetición del conflicto, el cambio de nuestro relacionamiento con el ambiente y una transformación productiva sustentada en el conocimiento y en armonía con la naturaleza. Este proceso debe desembocar en la paz total, entendida como la búsqueda de una oportunidad para que todos podamos vivir una vida digna, basada en la justicia; es decir, en una cultura de la paz que reconoce el valor excelso de la vida en todas sus formas y que garantiza el cuidado de la casa común".

Que el artículo 51 de la mencionada ley, modificó el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, así: "Créase el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el acuerdo de Paz, con el fin de mejorar la calidad de vida, garantizar los derechos territoriales y los planes de vida de los trabajadores agrarios, y las personas, comunidades campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblos indígenas; y proteger y promover la producción de alimentos, sus economías propias y consolidar la paz con enfoque territorial."

El Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural, estará conformado por los subsistemas que se describen en el artículo 52 y por las entidades cuya misionalidad está relacionada con el desarrollo rural y representantes de las comunidades campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblos indígenas, quienes deberán obrar con arreglo a las políticas gubernamentales, los principios que rigen el régimen agrario y los mandatos constitucionales en la materia.

Que el parágrafo del artículo 51 del Plan Nacional de Desarrollo establece "El Gobierno reglamentará la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural, garantizando la participación activa de los pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, campesinas y la consulta previa libre e informada cuando proceda".

Que el artículo 52 del Plan Nacional de Desarrollo modificó el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, y dispuso que, el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural se compone de ocho subsistemas que serán liderados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, contarán con atribuciones y objetivos propios, debidamente coordinados entre sí y su planificación deberá considerar las necesidades y los intereses específicos de las mujeres campesinas, afrocolombianas e indígenas; así como las garantías de los derechos territoriales de las comunidades campesinas, los pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Que el artículo 45 de la ley 489 de 1998 dispone que el Gobierno Nacional podrá crear comisiones intersectoriales para la coordinación y orientación superior de la ejecución de ciertas funciones y servicios públicos, cuando por mandato legal o en razón de sus características, estén a cargo de dos o más ministerios, departamentos administrativos o entidades descentralizadas, sin perjuicio de las competencias específicas de cada uno de ellos.

Que, en consecuencia, se requiere reglamentar la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural -SINRADR, para que efectivamente sea un mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la Reforma Agraria y la Reforma Rural Integral.

Que en cumplimiento del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.1.4 del Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 1273 de 2020, el presente decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### **DECRETA:**

**Artículo 1.** Modifíquese el artículo 1.1.2.1. de la Parte 1 del Libro 1, Titulo 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el cual quedará así:

Artículo 1.1.2.1. Órganos Sectoriales de Asesoría y Coordinación. Son Órganos Sectoriales de Asesoría y Coordinación los siguientes:

- 1. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.
- 2. La Comisión Intersectorial para la Reforma Agraria, Desarrollo Rural y Reforma Rural Integral
- 3. El Consejo Nacional de Secretarías de Agricultura.
- 4. El Comité Asesor de Política Forestal.
- 5. Consejo Nacional de Adecuación de Tierras.

(Decreto número 1985 de 2013, artículo 1°, numeral 4)

6. Comisión Nacional de Territorios Indígenas.

(Decreto número 1397 de 1996, artículo 1°)

7. Consejo Asesor de Mercados Mayoristas

(Decreto número 397 de 1995, artículo 13)"

**Artículo 2.** Adiciónese el Título 24 a la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, la cual quedará así:

#### TÍTULO 24

#### SISTEMA NACIONAL DE REFORMA AGRARIA Y DESARROLLO RURAL

Artículo 2.14.24.1. Objeto. Reglamentar la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural -SINRADR- como mecanismo obligatorio para la planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la Reforma Agraria, la Reforma Rural Integral y los objetivos establecidos en la Ley 160 de 1994 sobre reforma agraria y desarrollo rural campesino y el Acuerdo Final Para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

Artículo 2.14.24.2. Alcance del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural. El Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR es el conjunto de entidades y organismos públicos que desarrollan actividades cuya misionalidad está relacionada con la reforma agraria, el desarrollo rural y la reforma rural integral orientadas a mejorar la calidad de vida, garantizar los derechos territoriales y los planes de vida de los trabajadores agrarios, las comunidades campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblos indígenas, y a proteger y promover sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total con enfoque territorial reconociendo las instancias de concertación del desarrollo rural y la reforma agraria.

# Artículo 2.14.24.3. Subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural

1. De adquisición, adjudicación de tierras y de procesos agrarios para la reforma agraria, y garantía de derechos territoriales de los campesinos, pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, coordinado por la Agencia Nacional de Tierras ANT e integrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio del Interior, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Agencia de Desarrollo Rural –ADR, Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC, Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –URT, Unidad de Implementación del Acuerdo de Paz, la Agencia para la Reincorporación y Normalización –ARN y Finagro.

Las entidades territoriales podrán participar con la ANT en la cofinanciación para la compra de tierras en favor de quienes sean sujetos de la reforma agraria y de la reforma rural integral.

2. De delimitación, constitución y consolidación de zonas de reserva campesina, delimitación, uso y manejo de playones y sabanas comunales y de organización y capacitación campesina coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural e integrado por la Agencia Nacional de Tierras ANT, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Agencia de Desarrollo Rural –ADR, Dirección de Sustitución de cultivos de uso ilícito, Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP, Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias –Unidad Solidaria.

El Ministerio de Agricultura en cumplimiento del artículo 107 de la Ley 160 de 1994 reglamentará el Fondo de Organización y Capacitación Campesina, para promover a través de proyectos, los procesos de organización campesina mediante la capacitación de las comunidades rurales, organizadas o no, para participar

efectivamente en las diferentes instancias democráticas de decisión, así como en la implementación de las políticas públicas de desarrollo agropecuario y rural.

- 3. De ordenamiento territorial y solución de conflictos socioambientales para la reforma agraria, respetando el derecho a la objeción cultural de los pueblos indígenas, y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural e integrado por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio del Interior, Departamento Nacional de Planeación —DNP, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Agencia de Renovación del Territorio —ART, Agencia Nacional de Tierras —ANT, Unidad de Planificación de Tierras Rurales Adecuación Tierras y Usos Agropecuarios —UPRA, Dirección de Sustitución de cultivos de uso ilícito y Ministerio de Minas y Energía.
- **4**. De acceso a derechos y servicios sociales básicos, infraestructura física, y adecuación de tierras, coordinado por la entidad que la Presidencia de la República designe e integrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Igualdad y equidad, Agencia de Desarrollo Rural —ADR, Prosperidad Social, Ministerio de Transporte, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Educación, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia y Ministerio de Minas y Energía.
- **5.** De investigación, asistencia técnica, capacitación, transferencia de tecnología y diversificación de cultivos coordinado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación e integrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación —Colciencias, la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria —AGROSAVIA, Instituto Colombiano Agropecuario —ICA, Fondo para el financiamiento del sector agropecuario, Empresa Colombiana de Productos Veterinarios VECOL S.A, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos —INVIMA, Agencia de Desarrollo Rural —ADR, SENA y de más actores del servicio de asistencia agropecuaria.
- 6. De estímulo a la economía campesina, familiar, comunitaria, de las economías propias indígenas y de las economías de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, comercialización y fomento agroindustrial coordinado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo e integrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio del Interior, Banco Agrario de Colombia, Agencia de Desarrollo Rural –ADR, Agencia para la Renovación del Territorio –ART, Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA, Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias –UAEOS, SENA, Red Nacional de Agricultura Familiar RENAF, Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia.
- **7.** De crédito agropecuario y gestión de riesgos, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural e integrado por Ministerio de Hacienda y Credito Público, Banco Agrario de Colombia, Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario Finagro, la Sociedad Financiera de Desarrollo Territorial S.A Findeter y el Departamento Nacional de Planeación DNP.
- 8. De delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas y de territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, delimitación, uso, manejo y goce de los mismos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural e integrado por la Agencia Nacional de tierras –ANT, Agencia de Desarrollo Rural –ADR, Ministerio del Interior, Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC,

Superintendencia de Notariado y Registro, Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria –AGROSAVIA, SENA.

**Parágrafo.** Todos los subsistemas deberá contar con una secretaría técnica que será designada por la entidad coordinadora de cada subsistema, la cual deberá articularse con la Secretaría técnica de la Comisión Intersectorial para la Reforma Agraria, el Desarrollo Rural y la Reforma Rural Integral.

**Artículo 2.14.24.3.1** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá convocar a las sesiones de los subsistemas a instituciones que no los integran de manera permanente, a\_-representantes de los pueblos indígenas y representantes de los gremios del sector cuando se considere relevante su participación.

Artículo 2.14.24.3.2. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará y garantizará el funcionamiento de los subsistemas con adopción de los procedimientos, convocatoria, equipos técnicos y recursos que sean necesarios para su adecuada y eficaz operación en la implementación de la Reforma Agraria y Desarrollo Rural y la Reforma Rural Integral.

En desarrollo de los planes, programas y actividades de los subsistemas se garantizará la participación, la concertación y el diálogo social.

**Parágrafo 1.** Cada Subsistema contará con atribuciones y objetivos propios, debidamente coordinados entre sí, y su planificación deberá considerar, entre otros, las necesidades y los intereses específicos de las mujeres campesinas, afrocolombianas e indígenas.

**Parágrafo 2.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural garantizará la adopción y cumplimiento de los acuerdos para el sector concertados en la Comisión Nacional de Territorios Indígenas, el Espacio Nacional de Consulta Previa de las Comunidades Negras Afrocolombianas Raizales y Palenqueras y la Comisión Mixta Nacional para Asuntos Campesinos.

Artículo 2.14.24.4 Operación y financiamiento del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural. En concordancia con el artículo 6° de la Ley 160 de 1994 los organismos públicos que integran los Subsistemas deberán incorporar anualmente en los respectivos proyectos de inversión las partidas presupuestales suficientes para desarrollar las actividades que les correspondan.

Con anterioridad a la inscripción de los proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional del Departamento Nacional de Planeación, estos deberán ser previamente evaluados social, técnica y económicamente por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a fin de validar que los compromisos y actividades del SINRADR en su conjunto cuenten con la asignación presupuestal que demanda su funcionamiento.

En el Presupuesto General de la Nación deberá señalarse de manera explícita los proyectos de cada una de las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural conforme a lo establecido en el artículo 346 de la Constitución Política.

**Artículo 2.14.24.4.1** En atención al artículo 7° vigente de la Ley 160 de 1994, la ejecución de los programas y proyectos de inversión complementaria por parte de las entidades del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural son de obligatorio cumplimiento.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Departamento Nacional de Planeación adelantarán las acciones necesarias para el estudio y aprobación del

documento en el Consejo Nacional de Política Económica y Social -CONPES- para acordar y aprobar las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos y entidades que integran el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR con el respectivo trazador presupuestal específico para cada entidad con la identificación y marcación de las partidas presupuestales de inversión para comunidades campesinas.

Artículo 2.14.24.5. Comisión Intersectorial para la Reforma Agraria, el Desarrollo Rural y la Reforma Rural Integral. Créase la Comisión Intersectorial para la Reforma Agraria, el Desarrollo Rural y la Reforma Rural Integral, como organismo asesor del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR cuya función principal será brindar lineamientos y asesoría en la formulación, implementación y seguimiento a las políticas, planes y actividades a cargo del Sistema, así como para orientar la articulación y coordinación interinstitucional e intersectorial de los Ministerios, entidades, organismos públicos y demás instituciones del SINRADR.

Artículo 2.14.24.5.1. Integrantes de la Comisión. La Comisión Intersectorial para la Reforma Agraria, el Desarrollo Rural y la Reforma Rural Integral estará conformada así:

- 1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o el Viceministro delegado, quien lo presidirá.
- 2. El Ministro del Interior o el Viceministro delegado.
- 3. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o el Viceministro delegado.
- 4. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o el Viceministro delegado.
- 5. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o el Viceministro delegado.
- 6. El Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación o el Viceministro delegado.
- 7. El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio o el Viceministro delegado.
- 8. El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado.
- 9. El Director de la Agencia Nacional de Tierras -ANT.
- 10. El Director de la Agencia de Renovación del Territorio -ART.
- 11. El Presidente de la Agencia de Desarrollo Rural -ADR.
- 12. El Presidente del Consejo Nacional de Secretarios de Agricultura –CONSA o su delegado.
- 13. Dos (2) delegados de las comunidades indígenas.
- 14. Dos (2) delegados de comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras.
- 15. Tres (3) delegados de las comunidades campesinas.
- 16. Dos (2) delegadas de las mujeres rurales.

*Artículo 2.14.24.5.2. Funciones.* La Comisión Intersectorial para la Reforma Agraria, el Desarrollo Rural y la Reforma Rural Integral tendrá las siguientes funciones:

- Asesorar a las entidades del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural para que este se consolide como el mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la Reforma Agraria, el Desarrollo Rural y la Reforma Rural Integral.
- Orientar y promover la articulación y coordinación de los procesos de las entidades competentes respecto de las materias de cada subsistema de acuerdo con el principio de complementariedad, con miras a evitar duplicidad y repetición de acciones.

- 3. Velar porque las atribuciones y objetivos de los ocho subsistemas estén debidamente coordinados entre sí y su planificación considere las necesidades y los intereses específicos de las mujeres campesinas, afrocolombianas e indígenas; así como las garantías de los derechos territoriales de los pueblos indígenas y de las comunidades campesinas, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.
- 4. Proponer lineamientos de coordinación interinstitucional, cooperación y articulación de las políticas públicas sectoriales e intersectoriales para que contribuyan al cumplimiento y materialización de los subsistemas.
- 5. Asesorar la articulación y coordinación interinstitucional e intersectorial de los Ministerios, entidades y organismos públicos del SINRADR con el fin de facilitar la planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento a los planes, programas y proyectos para la Reforma Agraria, el Desarrollo rural y la Reforma Rural Integral.
- 6. Las demás que le sean asignadas por la Presidencia de la República.

Artículo 2.14.24.5.3. Secretaría Técnica. La secretaría técnica de la Comisión Intersectorial para la Reforma Agraria, el Desarrollo Rural y la Reforma Rural Integral será ejercida por el Viceministerio de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y entre sus funciones estará:

- 1. Convocar a los miembros del Consejo a las respectivas sesiones.
- 2. Hacer seguimiento a la gestión de los compromisos y actividades de la Comisión y los subsistemas que integran el SINRADR.
- 3. Controlar y custodiar la información que se genere en el marco del cumplimiento de las funciones de la Comisión.
- 4. Elaborar las actas de la Comisión.
- 5. Dar soporte a las instancias o comités técnicos que se creen en el seno de los diferentes subsistemas.
- 6. Preparar los documentos técnicos necesarios para las sesiones de la Comisión.
- 7. Las demás actividades que le asigne la Comisión en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 2.14.24.5.4. Elección delegados de las comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras. La elección de los delegados de las comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras lo harán las organizaciones étnicas nacionales a través de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y el Espacio Nacional de Consulta Previa de las Comunidades Negras Afrocolombianas Raizales y Palenqueras.

Artículo 2.14.24.5.5 Elección delegados de las comunidades campesinas. La elección de los delegados de las comunidades campesinas la hará la Comisión Mixta Nacional para Asuntos Campesinos

Artículo 2.14.24.5.6 Elección delegadas de las mujeres rurales. La elección de las delegadas de las mujeres rurales será regulada por la Dirección de Mujer Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 2.14.24.5.7. Sesiones. La Comisión Intersectorial para la Reforma Agraria, el Desarrollo Rural y la Reforma Rural Integral, se reunirá al menos cada seis (6) meses por convocatoria del Ministro(a) de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 2.14.24.6. Concertación de la Reforma agraria, el Desarrollo rural y la Reforma Rural Integral en los departamentos. Los departamentos participarán a través de los Consejos Seccionales de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal, Comercial y Desarrollo Rural CONSEA, que servirán como instancia de coordinación interinstitucional para la articulación de programas, planes, acciones y políticas de intervención integral en materia de Reforma Agraria, desarrollo rural y Reforma Rural Integral en concordancia con las prioridades establecidas en los Planes de desarrollo nacional y departamentales.

**Parágrafo.** En cumplimiento del artículo 88 de la Ley 160 de 1994 los departamentos establecerán e integrarán como dependencia de los –CONSEA, el Comité Departamental de Desarrollo Rural y Reforma Agraria, el cual servirá como instancia de concertación entre las autoridades departamentales, las comunidades rurales y las entidades públicas y privadas en materia de reforma agraria, desarrollo rural y reforma rural integral.

La función principal del Comité Departamental de Desarrollo Rural y Reforma Agraria será la de promover la concurrencia de acciones y recursos en los planes, programas y proyectos de desarrollo rural y reforma agraria que se adelanten en el departamento, en concordancia y armonía con las prioridades establecidas por los municipios a través de los Consejos Municipales de Desarrollo Rural –CMDR y la intervención en los núcleos de Reforma Agraria priorizados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 2.14.24.7 Concertación de la reforma agraria, desarrollo rural y Reforma Rural Integral en los municipios. Los municipios coordinarán acciones, así como el uso de los recursos en los planes, programas y proyectos que se adelanten en concordancia y armonía con las prioridades establecidas por los municipios a través de los Consejos Municipales de Desarrollo Rural -CMDR como instancia de concertación entre las autoridades locales, las comunidades rurales y los organismos y entidades públicas y privadas en materia de Reforma Agraria, desarrollo rural y Reforma Rural Integral en armonía con los planes, planes básicos y/o esquemas de Ordenamiento Territorial, los planes de desarrollo municipal, Planes de Acción para la Transformación Regional -PATR, Pactos Municipales para la Transformación Regional -PMTR, los Planes Integrales de Sustitución y Desarrollo Alternativo -PISDA, los planes de vida de pueblos indígenas, planes de etnodesarrollo de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, planes de desarrollo sostenible de las ZRC y planes de vida de otras territorialidades campesinas, entre ellas los Territorios Campesinos Agroalimentarios y los Ecosistemas Acuáticos Agroalimentarios, priorizando la intervención en los núcleos de Reforma Agraria definidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 2.14.24.8 Fomento y fortalecimiento de las asociaciones campesinas agropecuarias y de pequeños pescadores. En cumplimiento del artículo 16 de la Ley 2219 del 30 de junio de 2022, los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y del Interior, los gobiernos departamentales y municipales en el marco de sus competencias y autonomía promoverán programas especiales para el fortalecimiento de las asociaciones campesinas y agropecuarias y de pequeños pescadores en asuntos relacionados con la organización, capacitación, participación comunitaria, la cultura, el desarrollo de la economía campesina y el ambiente.

Los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y del Interior, y los gobiernos departamentales y municipales, dispondrán de los recursos técnicos y económicos con los cuales se financiará la implementación de los programas para el fortalecimiento. Dichos recursos podrán ser ejecutados como apoyo directo a las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias y de pequeños pescadores formalmente constituidas.

Artículo 3. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DEL INTERIOR,

**LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES** 

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RICARDO BONILLA GONZÁLEZ

LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,

JHENIFER MOJICA FLÓREZ

LA MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

SUSANA MUHAMAD GONZALEZ

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

GERMÁN UMAÑA MENDOZA

	artículos 6, 7 y 107 de la Ley 160	,
_A MINISTR/	A DE VIVIENDA, CIUDAD Y	TERRITORIO
	CA <sup>.</sup>	TALINA VELASCO CAMPUZANO
_A MINISTRÆ	A DE CIENCIA, TECNOLOG	JÍA E INNOVACIÓN,
		YESENIA OLAYA REQUENE
EL DIRECTC	R DEL DEPARTAMENTO N	NACIONAL DE PLANEACIÓN,
		JORGE IVÁN GONZALEZ BORRERO

DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_\_ DE 2023 PÁGINA 12 DE 12



Entidad eriginadora;

Fecha (cd/mm/os);

Proyecto de

Decreto/Resolución;

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Dirección de Ordenamiento social de la Propiedad Rural y Uso Productivo del Suelo 15/06/2023

"Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en cumplimiento de los artículos 51 y 52 de la Ley 2294 de 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida" y se dictan otras disposiciones"

# I. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El artículo 64 de la Constitución Política establece que es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

El artículo 65 de la Constitución Política dispone que la producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado por lo que deberá otorgarle prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras, promoviendo la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

La Ley 160 de 1994 creó el Sistema Nacional de Reforma Campesina con los objetivos, entre otros, de elevar el nivel de vida de la población campesina, generar empleo productivo en el campo y asegurar la coordinación y cooperación de las diversas entidades del Estado e incrementar el volumen global de la producción agrícola, ganadera, forestal y acuícola, en armonía con el desarrollo de los otros sectores económicos; aumentar la productividad de las explotaciones y la eficiente comercialización de los productos agropecuarios, promoviendo, el mejoramiento económico, social y cultural de la población rural y estimulando la participación de las organizaciones campesinas en el proceso integral de la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural Campesino para lograr su fortalecimiento.

La Ley 160 de 1994 en el artículo 5 establecía que el Consejo Nacional de la Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, tenía la función principal de apoyar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en la formulación de la política y los planes a cargo del Sistema Nacional de Reforma Agraria para el cumplimiento de sus objetivos; no obstante, dicho artículo fue derogado por el artículo 26 Decreto 1300 de 2003.

En el Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación de las Naciones Unidas de 11 de agosto de 2010, se señaló que; "El acceso a la tierra y la seguridad de la tenencia son esenciales para asegurar el disfrute no solo del derecho a la alimentación, sino también de otros derechos humanos, incluido el derecho al trabajo (de los campesinos que no poseen tierras) y el derecho a la vivienda". Este factor hizo que el ex Relator Especial sobre el derecho a una vivienda adecuada llegara a la conclusión de que el Consejo de Derechos Humanos debía "garantizar el reconocimiento de la tierra como un derecho humano en el derecho internacional relativo a los derechos humanos"

La Corte Constitucional en sentencia C-644 de 2012 ha interpretado los anteriores mandatos constitucionales al menos desde cinco facetas esenciales así; "La referencia entonces al artículo 64 superior por la jurisprudencia, ha servido para : (1) calificarlo como un título para la intervención del Estado en la propiedad rural con el propósito de establecer medidas legislativas o administrativas especiales que favorezcan el acceso a la propiedad de los trabajadores agrarios o que limiten la enajenación de los predios rurales ya adjudicados; (2) señalar que constituye una norma de carácter programático que requiere la implementación de medidas legislativas para su realización; y (3) que se trata de un deber constitucional especial cuyo propósito consiste en favorecer, atendiendo sus especiales condiciones, a un grupo en situación de marginación; (4) que el cumplimiento de tal deber no impone un único camino para su cumplimiento; y (5) que al artículo 64 se vincula un derecho constitucional de los trabajadores agrarios de acceder a la propiedad".

Posteriormente, la misma Corte Constitucional en sentencia C-623 de 2015, retomó la línea jurisprudencial que había desarrollado sobre la situación de la población campesina, para resaltar: "La jurisprudencia ha reconocido que la Constitución Política de 1991, otorga al trabajador del campo y en general al sector agropecuario, un tratamiento particularmente diferente al de otros sectores de la sociedad y de la producción que encuentra justificación en la necesidad de establecer una igualdad no sólo jurídica sino económica, social y cultural para los protagonistas del agro, partiendo del supuesto de que el fomento de esta actividad trae consigo la prosperidad de los otros sectores económicos y de que la intervención del Estado en este campo de la economía busca mejorar las condiciones de vida de una comunidad tradicionalmente condenada a la miseria y la marginación social (...)"

Finalmente, en el año 2017, mediante sentencia C-077 de 2017, el alto tribunal constitucional recogió los lineamientos jurisprudenciales en la materia, a través de un capítulo dedicado específicamente a los "DERECHOS DE LOS CAMPESINOS Y TRABAJADORES AGRARIOS", consolidando un corpus iuris orientado a garantizar la subsistencia y realización del proyecto de vida de este sector poblacional, y de manera especial, haciendo un reconocimiento a su condición de sujetos de especial protección constitucional en la jurisprudencia. De lo cual, se destaca la referencia hecha a las tres dimensiones del derecho al acceso a la tierra: i) Garantía de seguridad jurídica de las diferentes formas de tenencia de la tierra: la propiedad, la posesión, la ocupación, la mera tenencia, entre otras; ii) Acceso a bienes y servicios que permitan realizar los proyectos de vida de la población rural: educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial; y iii) Acceso a la propiedad de la tierra a través de distintos mecanismos: titulación individual, colectiva o mediante formas asociativas; concesión de créditos a largo plazo; creación de subsidios para la compra de tierra; y desarrollo de proyectos agrícolas.

Por su parte, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STP 2028-2018 reconoció igualmente a la población campesina como sujeto de especial protección constitucional y agregó que se encuentra ligada de forma inescindible al menos a dos factores estructurales: "(i) la constatación de su condición histórica de vulnerabilidad y marginación en términos económicos, sociales y políticos; y, (ii) la comprobación de que el restablecimiento pleno de sus derechos pasa necesariamente por garantizar el derecho al territorio, que implica el acceso a la tierra, entendida no solo como medio productivo, sino como espacio vital en el que se desarrollan los proyectos de vida campesinos, esencial para el goce efectivo de los derechos al trabajo, la vivienda digna, la libertad de escoger profesión u oficio, la alimentación, y la participación, entre otros".

Igualmente, se tiene como referencia la "Declaración sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales" adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 2018, por medio de la cual se desarrolla un concepto amplio del sujeto campesino, así como de



los derechos asociados a la naturaleza de su labor y aportes al desarrollo de las naciones y el cuidado del medio ambiente y la seguridad alimentaria.

Asimismo, es clave resaltar la reciente modificación del artículo 64 de la Constitución Política, por medio del Acto Legislativo aprobado mediante radicados No. 254 Cámara y 019 Senado, el cual reconoció dentro de la carta política, al campesinado como sujeto de especial protección constitucional.

En ese orden, cabe exaltar las territorialidades como escenarios de construcción social y política, en la que el campesinado no solo es un actor económico titular o aspirante a la propiedad de los medios de producción agrarios, sino que de manera integral pasa a ser reconocido como sujeto político, autónomo y diverso, con la posibilidad de reivindicar sus derechos, para que participe y sea tenido en cuenta en la toma de decisiones que afectan el territorio que habita. Así, la calidad de sujeto político del campesino, capaz de participar de las decisiones que lo afectan, implica la satisfacción plena y material de los derechos enlistados en los artículos 64 y 65 de la Constitución Política.

La población campesina tiene una relación íntima entre el derecho humano a la alimentación y nutrición adecuada, el derecho al trabajo y al mínimo vital, por cuanto esta adquiere su sustento de la explotación económica del territorio en donde vive, por tal motivo la jurisprudencia constitucional ha sido unísona al conceder una especial protección a las comunidades que dependen de sus formas de producción tradicionales, no sólo para garantizar su sustento, sino también para la realización de sus proyectos de vida como sujetos autónomos. Por lo tanto, la protección del trabajo también implica el amparo de las libertades relacionadas con la escogencia de profesión u oficio y el desarrollo de la personalidad, en tanto los campesinos son personas que se han dedicado al trabajo de la tierra en su libre determinación y por su identidad cultural.

El Sistema debe contar con una participación integral de la sociedad civil, las agremiaciones, las asociaciones campesinas, los pueblos y comunidades étnicas, gremios, academia, institutos de investigación y el gobierno nacional, para consolidar un el desarrollo y mejoramiento de la calidad de vida de la población rural.

El Acuerdo Final Para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera estableció como unos de sus principios la adopción de mecanismos y garantías que permitan que el mayor número posible de hombres y mujeres habitantes del campo sin tierra o con tierra insuficiente, puedan acceder a ella y que incentiven el uso adecuado de la tierra con criterios de sostenibilidad ambiental, de vocación del suelo, de ordenamiento territorial y de participación de las comunidades.

Con ese propósito se estableció, de conformidad con lo acordado en el punto 1.1.1 de la Reforma Rural Integral, la distribución a través del Fondo de Tierras de 3 millones de hectáreas durante sus primeros 12 años de creación y en el punto 1.1.5. la formalización de 7 millones de hectáreas de pequeña y mediana propiedad rural, por lo que habría una extensión objeto de la Reforma Rural Integral de 10 millones hectáreas durante los próximos 12 años.

El Decreto Ley 902 de 2017 "Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras" tiene por objeto facilitar y asegurar la implementación del Acuerdo Final, a través de medidas instrumentales de política pública relativas al acceso y formalización a tierras puesto que una de las principales barreras para la materialización de los derechos de propiedad de los



campesinos, han sido los trámites excesivos, la duplicación de los procesos, tal como consignó la Misión para la Transformación del Campo.

En las bases del Plan Nacional de Desarrollo en el acápite de Ordenamiento del Territorio Alrededor del Agua y Justicia Ambiental, se estableció como catalizadores las siguientes actividades; i) "Se implementarán mecanismos de coordinación intersectorial y para precisar el régimen jurídico de los bienes estatales no adjudicables, atendiendo al reconocimiento de los campesinos como sujetos de especial protección constitucional y ii) Se establecerá un mecanismo de estructuración y entrega de proyectos productivos sostenibles para los campesinos beneficiarios del programa de formalización y acceso a tierras".

Uno de los objetivos de la Ley 2294 de 2023, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2023 -Colombia Potencia Mundial de la Vida", es sentar las bases para que el país se convierta en un líder de la protección de la vida a partir de la construcción de un nuevo contrato social que propicie la superación de injusticias y exclusiones históricas, la no repetición del conflicto, el cambio de nuestro relacionamiento con el ambiente y una transformación productiva sustentada en el conocimiento y en armonía con la naturaleza, por lo que la reactivación y puesta en marcha del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural se alinea con este propósito al comprender la articulación cooperación y colaboración de diferentes sectores administrativos para propiciar el desarrollo del campo y el sector rural en general.

El artículo 51 del Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", define el Sistema como un: "mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el acuerdo de Paz, con el fin de mejorar la calidad de vida, garantizar los derechos territoriales y los planes de vida de los trabajadores agrarios, y las personas, comunidades campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblos indígenas; y proteger y promover la producción de alimentos, sus economías propias y consolidar la paz con enfoque territorial.

El Plan Nacional de Desarrollo en su artículo 52 que modifica el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, estableció que el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural se compone de ocho subsistemas que serán liderados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y contarán con atribuciones y objetivos propios, debidamente coordinados entre sí y que su planificación deberá considerar las necesidades y los intereses específicos de las mujeres campesinas, afrocolombianas e indígenas; así como las garantías de los derechos territoriales de los pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

En consecuencia, identificada la necesidad de articular los diferentes sectores estratégicos para el desarrollo del sector rural, se hace necesario organizar el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural, así como reglamentar sus objetivos, componentes, actores y funcionamiento, debido a los cambios institucionales en el sector agropecuario pesquero y de desarrollo rural, y así asegurar su articulación entre los diferentes sectores administrativos que lo integran, así como con las instancias territoriales.

#### II. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El Decreto reglamentará lo dispuesto en los artículos 51 Y 52 de la Ley 2294 de 2023, por lo tanto, su aplicación será en el territorio nacional y va dirigido a las personas naturales y/o jurídicas, entidades públicas y privadas que integran del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural -SINRAD y la Comisión



Nacional de Reforma Agraria, entendiendo que el sistema es un mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral.

#### III. VIABILIDAD JURÍDICA

- 3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo
  - Constitución Política.
    - "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y <u>Suprema Autoridad Administrativa</u>: (...)
    - 11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios <u>para la cumplida ejecución de las leyes</u>. (...)" (negrillas y subrayas no hacen parte del texto original)

La Constitución Política en el Título V, "De la organización del Estado", Capítulo 1, "Estructura del Estado" en el Artículo 115, determina lo que se entiende por Gobierno Nacional, señalando que este está formado por el Presidente de la República, los Ministros del despacho y los Directores de departamentos administrativos, y hace una importante claridad en cuanto a los "(...) actos del Presidente (...)", indicando que solo tiene carácter vinculante, es decir producen efectos jurídicos, si son suscritos y comunicados por el respectivo Ministro o Director de Departamento Administrativo correspondiente, que son lo que se denomina y considera como Gobierno Nacional, así:

- "Artículo 115. El Presidente de la República es Jefe del Estado, Jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa.
- El Gobierno Nacional está formado por el Presidente de la República, los ministros del despacho y los directores de departamentos administrativos.
- El Presidente y el Ministro o Director de Departamento correspondientes, en cada negocio particular, constituyen el Gobierno.

Ningún acto del Presidente, excepto el de nombramiento y remoción de Ministros y Directores de Departamentos Administrativos y aquellos expedidos en su calidad de Jefe del Estado y de suprema autoridad administrativa, tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea suscrito y comunicado por el Ministro del ramo respectivo o por el Director del Departamento Administrativo correspondiente, quienes, por el mismo hecho, se hacen responsables.

Las gobernaciones y las alcaldías, así como las superintendencias, los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del Estado, forman parte de la Rama Ejecutiva."

Ley 489 de 1998.

Artículo 45. Comisiones Intersectoriales. El Gobierno Nacional podrá crear comisiones intersectoriales para la coordinación y orientación superior de la ejecución de ciertas funciones y servicios públicos, cuando por mandato legal o en razón de sus características, estén a cargo de dos o más ministerios, departamentos



administrativos o entidades descentralizadas, sin perjuicio de las competencias específicas de cada uno de ellos.

#### > Ley 2294 de 2023.

Los artículos 51 y 52 de la Ley 2294 de 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida".

#### 3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

La Ley 160 de 1994 se encuentra actualmente vigente con las modificaciones y derogatorias realizadas por el artículo 82 del Decreto Ley 902 de 2017: el capítulo 4; el capítulo 5; el capítulo 8; el capítulo 10 artículos 49, 50 y 51: el capítulo 11 artículo 53, artículo 57 incisos 2 y 3, parágrafo del artículo 63, artículo 64; capitulo 12 artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73, parágrafo 1 del artículo 74, no obstante el capítulo II en donde se encuentran los artículo 2 y 4 aún continúa vigente salvo el artículo 5 que fue derogado por el Decreto 1300 de 2003 "por el cual se crea el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder y se determina su estructura".

Aclarado lo anterior, se infiere que las normas y reglas previstas en la Ley 160 de 1994 sobre el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural, se encuentran vigentes con las modificaciones realizadas por los artículos 51 y 52 de la Ley 2294 de 2023.

### 3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas.

Mediante el presente decreto se desarrollan las modificaciones realizadas a los artículos 2 y 4 de la Ley 160 de 1994 a través del Plan Nacional de Desarrollo adoptado mediante la Ley 2294 de 2023 (artículos 51 y 52) sobre la composición y funcionamiento del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural.

# 3.4. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

La importancia y reconocimiento de las comunidades campesinas como sujetos de especial protección constitucional así como los principios orientadores de la Ley 160 de 1994 frente al propósito de abordar de manera decidida algunas de las causas del conflicto armado, han sido analizadas en especial por la Corte Constitucional, es así como en algunas de ellas como la sentencia C -180 de 2005 realiza un análisis en el contexto de un test de igualdad sobre las reglas de la Ley 160 de 1994 para las comunidades indígenas y las comunidades campesinas, trabajadores agrarios, como sujetos de reforma agraria, e indica: "Esto resulta más claro si se analiza los destinatarios de los subsidios contemplados en los literales a y b del artículo 21 de la Ley 160 de 1994. De conformidad con el artículo 20 del mismo cuerpo normativo el beneficiario del subsidio es el "campesino sujeto de la reforma agraria", pero luego la misma disposición precisa quienes se encuentran dentro de tal categoría: los asalariados rurales, los minifundistas y tenedores de tierra, los desplazados y las personas de la tercera edad" y más adelante el artículo 24 incluye como beneficiarios de programas de reforma agraria a los hombres y mujeres campesinos en condiciones de pobreza y marginalidad y adicionalmente ordena al ente estatal encargado de establecer los criterios de selección de los beneficiarios de los subsidios dar especial atención a la situación de las mujeres campesinas jefes de hogar y las que se encuentren en estado de desprotección social y económica por causa de la violencia, el abandono o la viudez".



De otro lado la Sentencia T -348 de 2012 reflexionando sobre la relación de las poblaciones rurales con la tierra o territorio indicó: "...debe concluirse que el campo no puede ser reconocido únicamente como un área geográfica ordenada por regímenes distintos de autoridades nacionales o locales, por derechos de propiedad privada, posesiones, ocupaciones, planes de ordenamiento territorial y por tierras baldías que administra el Estado. En cambio, debe ser entendido dentro de su especificidad como bien jurídico protegido para garantizar derechos subjetivos e individuales, derechos sociales y colectivos, así como la seguridad jurídica pero además, es herramienta básica de la pervivencia y el progreso personal, familiar y social".

En la sentencia SU- 426 de 2016 en similar sentido al fallo anterior y en un contexto de debate sobre los derechos de acceso a la tierra por parte de una población campesina que se encontraba en inminente riesgo de desplazamiento, afirmó:

"Los contenidos de la obligación estatal de garantizar el acceso progresivo a la tierra y el territorio en beneficio de los trabajadores rurales se relacionan, por lo menos, con cuatro aspectos, así: (i) el acceso formal y material, cuya efectividad se da, fundamentalmente, a través de la titulación en favor de la población campesina; (ii) su participación en las estrategias institucionales que propendan no sólo por el desarrollo del agro colombiano, sino también de los proyectos de vida de los trabajadores del campo; (iii) la garantía de seguridad jurídica sobre las distintas formas de acceder a la propiedad de la tierra, tales como la ocupación, la posesión y la tenencia, lo cual implica disponer de mecanismos efectivos para su defensa y protección de actos arbitrarios como desalojos injustificados o desplazamientos forzados; y (iv) el reconocimiento de la discriminación histórica y estructural de la mujer, así como de su especial vulnerabilidad en contextos rurales y del conflicto, exige la adopción de medidas en su beneficio, en pos de garantizar acciones afirmativas tendientes a superar el estatus discriminatorio".

Con base en lo expuesto, la Corte Constitucional ha señalado que los atributos del derecho a la propiedad rural en beneficio del sector campesino son, por lo menos, los mismos que se derivan en el caso del régimen común de propiedad privada y, en consecuencia, ha establecido, sin carácter exhaustivo, cuatro extensiones del derecho en referencia: (i) el derecho a no ser despojado de su propiedad o forzado a deshacerse de la misma, bajo el argumento de ser improductiva, sin que antes se le otorguen alternativas para mejorar la producción o de desarrollo agrícola, como lo es el establecimiento de zonas de reserva campesina habilitadas para tal fin; (ii) el derecho a disfrutar de la propiedad sin intromisiones injustificadas; (iii) el derecho a que el Estado adopte medidas progresivas destinadas a efectivizar el acceso a la propiedad rural y el mejoramiento de su calidad de vida, en términos de dignidad humana; y (iv) el derecho a que se garantice su seguridad alimentaria".

Por su parte, en la sentencia C -300 de 2021 se ratifica la necesidad de corregir los desequilibrios y atraso que han caracterizado los sectores rurales, afirmando en alguno de sus apartes: "para esta Corte, la protección especial que la Constitución prodiga a la población campesina está ligada de forma inescindible a dos factores: (i) la constatación de su condición histórica de vulnerabilidad y marginación en términos económicos, sociales y políticos; y, (ii) la comprobación de que el restablecimiento pleno de sus derechos pasa necesariamente por garantizar el derecho al territorio, que implica el acceso a la tierra, entendida no solo como medio productivo, sino como espacio vital en el que se desarrollan los proyectos de vida campesinos, esencial para el goce efectivo de los derechos al trabajo, la vivienda digna, la libertad de escoger profesión u oficio, la alimentación, y la participación, entre otros".

Es esta comprensión del territorio como escenario de construcción social y política, en la que el campesino deja de ser un actor puramente económico -titular o aspirante a la propiedad de los medios de producción agrarios- para ser reconocido como sujeto político autónomo y diverso. En efecto, el movimiento campesino



en Colombia ha pasado de la movilización en torno únicamente a la reforma agraria para reivindicar el reconocimiento de su rol como actor político que debe ser tenido en cuenta para la toma de decisiones que afectan el territorio que habita. Así, la calidad de sujeto político del campesino, capaz de participar de las decisiones que lo afectan, no es posterior a la satisfacción plena de la faceta prestacional de los derechos enlistados en los artículos 64 y 65 de la Constitución Política, sino que es concomitante a ésta".

Como se observa, la jurisprudencia nacional es abundante en términos de protección e identificación de los problemas estructurales y las desigualdades que afectan los sectores rurales, por este motivo se considera oportuno y adecuado regular y poner en funcionamiento el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural con el objetivo de planificar, coordinar y articular las políticas planes y proyectos que incidan en el desarrollo rural con la intervención estratégica intersectorial del Estado que permita construir las bases para la consolidación de la Paz y la Justicia Social.

#### 3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

Nο	2	nl	ica	
IVU	а	יץ	ICa	•

#### IV. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

Las disposiciones relacionadas con el funcionamiento del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural, así como del Consejo Nacional de Reforma Agraria se realizarán con cargo al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural -Viceministerio de Desarrollo Rural.

#### V. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

No aplica.

### VI. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

El Decreto no tiene impacto alguno en el medioambiente, ni en el patrimonio cultural de la Nación, pero en todo caso se precisa que los proyectos a implementar deben ser ambientalmente sostenibles.

#### VII. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO

ANEXOS:	
Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	×
(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)	
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)	N/A
Informe de observaciones y respuestas (Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	N/A



(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia	
[de iva mercadus]	
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de	
la Función Pública	4
(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)	N/A
	<del></del>

Aprobó:

MARTHA VIVIANA CARVAJALINO VILLEGAS

Viceministro de Desarrollo Rural

JOSÉ LUIS QUIROGA PACHECO

Director de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural y Uso Productivo del Suelo

Juan Camilo

Firmado digitalmente por Juan Camilo Morales Salazar

Morales Salazar Fecha: 2023.06.27 17:28:02

JUAN CAMILO MORALES SALAZAR

Jefe Oficina Asesora Jurídica